



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2018- 1 0 3 6

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, ACEPTAR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. CANAL 10 (C.E.T.V.), EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2018-013 EMITIDA EL 15 DE MAYO DE 2018 POR LA COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA ARCOTEL.

CONSIDERANDO

I ANTECEDENTES:

- 1.1 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
- 1.1.1 INFORME TÉCNICO

Con memorando No. ARCOTEL-CCDE-2016-0314-M de 30 de noviembre de 2016, la Directora Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico remite al Coordinador Zonal 2 de la ARCOTEL, el Informe Técnico No. No. IT-CZ2S-C-2016-0061 de 08 de diciembre de 2016, en el cual se concluye:

"(...) 5. CONCLUSIÓN.- Sobre la base de los resultados obtenidos en la inspección técnica realizada el día 07 de diciembre de 2016, a la estación repetidora del sistema de televisión abierta denominada "CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. " (canal 5) autorizado para operar en la ciudad de Tena, provincia de Napo, se concluye que se encuentra operando con parámetros diferentes a los autorizados en el título habilitante, ya que el sistema radiante y potencia efectiva radiada de operación son diferentes a lo autorizado y no cumple con los niveles de intensidad de campo eléctrico dentro del área de cobertura principal autorizada en el Cantón Tena, provincia de Napo, ya que, no alcanza a proteger en cobertura principal, (68 dBuV/m) definida en la "NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE TELEVISIÓN ANALÓGICA Y PLAN DE DISTRIBUCIÓN DE CANALES" (Resolución No. 1779-CONARTEL-01)"

1.1.2 ACTO DE APERTURA

El Coordinador Zonal 2 de la ARCOTEL el 15 de octubre de 2018, emitió el Acto de Apertura No. AA-CZO2-2018-0007, en el cual se consideró en lo principal lo siguiente:

"De lo expuesto, se debe tener en consideración que nuestra Constitución establece en el artículo 83, los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, entre los cuales se encuentra acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; en este caso la estación repetidora de televisión abierta denominada "CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. " (canal 5) autorizado para operar en la ciudad de Tena, provincia de Napo, según lo indicado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2016-0061, de 08 de diciembre de 2016, se encontraba operando con parámetros diferentes a los autorizados en su título habilitante, ya que el sistema radiante y la potencia efectiva radiada de operación son diferentes a lo autorizado y no cumple con los niveles de intensidad de campo eléctrico dentro del área de cobertura principal autorizada (68dBuV/m), incumpliendo presuntamente lo indicado en su título habilitantes según consta del contrato de concesión suscrito el 14 de marzo de 1994, mediante el cual la ex SUPERTEL, otorgó la renovación a favor de "CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. CANAL 10", operar un sistema de televisión abierta, con una repetidora ubicada en el cerro Mirador y que sirve a la ciudad de Tena y alrededores, provincia de Napo, Adicionalmente se debe tener en consideración el oficio Nro. ARCOTEL-DE-2016-0431-OF de 08 de julio de 2016, mediante el cual la ARCOTEL procede a autorizar la instalación y operación de una estación Terrena Clase III de Recepción, modificación del sistema radiante, Potencia Efectiva Radiada P.E.R. y área de cobertura, actualización de coordenadas geográficas, y cambio de equipo transmisor de las repetidoras ubicadas en el Cerro Mirador, solicitado por el concesionario del sistema de televisión abierta denominada "CADENA



ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A., canal 10, matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas (...)"

De confirmarse la existencia de los fundamentos de hecho y la responsabilidad de la estación repetidora de televisión abierta denominado "CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A." que sirve a la ciudad de Tena, provincia de Napo, esta podría incurrir en una infracción de primera clase tipificada en el artículo 117z letra b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en los artículos 121 y 122 de la Ley en referencia."

1.1.3 ACTO IMPUGNADO

El Coordinador Zonal 2 de la ARCOTEL, luego de la sustanciación del respectivo procedimiento administrativo sancionador, dictó la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-013 emitida el 15 de mayo de 2018, la cual entre otros aspectos resolvió lo siguiente:

"Artículo 2.- Considerar que la compañía "CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. que tiene una estación repetidora para servir a las ciudades de Tena y Archidona, con RUC 0990032610001 es responsable de la infracción acusada en Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTELCZO2-2017-007, por cuanto dentro del procedimiento administrativo se ha probado la existencia de la infracción y la responsabilidad de parte de la compañía "CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C. A. "en el cometimiento de la infracción administrativa establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "Artículo 117. Infracciones de Primera Clase. - (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 16. Cualquier otro cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y demás actos generales o particulares por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. **Artículo 3.-** Imponer a la compañía "CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A.", que tiene una estación repetidora para servir a las ciudades de Tena y Archidona, con RUC 0990032610001, la sanción económica prevista en el Artículo 122 de la referida Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para las infracciones de PRIMERA CLASE, que establece una cálculo de acuerdo a las agravantes y atenuantes consideradas, una multa SEIS MIL TREINTA Y CINCO DOLARES CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (USD \$ 6035,47), cuyo pago deberá ser gestionado por la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo."

1.2 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN

1.2.1 RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2018-013

1.2.2 El Abogado Mario Andrés Paredes Balladares, Procurador Judicial de la Compañía Cadena Ecuatoriana de Televisión Canal 10 C.A. (C.E.T.V.), mediante comunicación ingresada en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-010677-E de 08 de junio de 2018, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-013 emitida de 08 de mayo de 2018 por el Coordinador Zonal 2 de la ARCOTEL.

1.2.3 Mediante providencia de 09 de julio de 2018 y notificada el 12 de julio de 2018 con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2018-0861-OF de 12 de julio de 2018 la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 181 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE,



dispuso al Abogado Mario Andrés Paredes Balladares, Procurador Judicial de la Compañía Cadena Ecuatoriana de Televisión Canal 10 C.A. (C.E.T.V.), cumpla con el artículo 186 ibídem, y justifique con los documentos legales la calidad en la que comparece; y, también con lo dispuesto en la letra b) del artículo 180 de norma Ibídem.

- 1.2.4 En respuesta a la providencia de 09 de julio de 2018, a través de la comunicación ingresada en esta Institución el 19 de julio de 2018, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-013252-E, la Compañía Cadena Ecuatoriana de Televisión Canal 10 C.A. (C.E.T.V.), da cumplimiento a lo establecido en los artículos 180, letra b) y 186 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.
- 1.2.5 A través de la providencia emitida el 06 de agosto de 2018 y notificada el 13 de agosto de 2018, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, una vez que verificó el cumplimiento de los requisitos señalados por el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, dispuso la admisión a trámite del Recurso de Apelación.
- 1.2.6 Con memorando No. ARCOTEL-CZO2-2018-1241-M de 15 de agosto de 2018, la Coordinación Zonal 2 remitió a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL copia certificada del expediente del procedimiento administrativo sancionador que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-0007.
- 1.2.7 Mediante memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-1320-M de 19 de noviembre de 2018, el Coordinador Técnico de Control remite el informe técnico solicitado mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-000114.

II CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

2.1. COMPETENCIA

2.1.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio." (Subrayado fuera del texto original).

2.1.2 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2, y acápites II y III letras a) e i), establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: "a) Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados (sic)".

El artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápites II y III letra b), establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: "(...) b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones



emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...). (Subrayado fuera del texto original).

2.1.3 RESOLUCIÓN No. 06-06-ARCOTEL-2018 DE 30 DE AGOSTO DE 2018

Mediante Resolución No. 06-06-ARCOTEL-2018 de 30 de agosto de 2018, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "(...) **ARTÍCULO UNO.** - Designar al Ing. Edwin Hernán Almeida Rodríguez, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)".

2.1.4 ACCIÓN DE PERSONAL No. 003 DE 02 DE ENERO DE 2018

Mediante Acción de Personal No. 003 de 02 de enero de 2018, emitida por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra al Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel como Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL.

2.1.5 ACCIÓN DE PERSONAL No. 229 DE 3 DE OCTUBRE DE 2017

Mediante Acción de Personal No. 229 de 3 de octubre de 2017, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Abg. Sheyla Berenice Cuenca Flores como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar Recursos Administrativos de Apelación en observancia del artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápites II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, ejerce competencia para resolver mediante resolución el presente Recurso de Apelación interpuesto por la Compañía Cadena Ecuatoriana de Televisión Canal 10 C.A. (C.E.T.V.).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

2.1.6 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos." (Subrayado fuera del texto original).

"Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

2.1.7 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.- Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...)”

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)”

“Art. 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.**- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. (...)”

“Art. 117.- **Infracciones de primera clase.** (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...)”

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

“Art. 121.- **Clases.**- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. **Infracciones de primera clase.**- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)”

“Art. 122.- **Monto de referencia.**- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. (...)”

“Art. 127.- **Pruebas.**- El presunto infractor podrá presentar sus alegatos y descargos y aportar y solicitar las pruebas que considere necesarias para su defensa, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de apertura del procedimiento. Vencido este lapso, se abrirá un periodo de quince días hábiles para la evacuación de las pruebas solicitadas. En caso de necesidad comprobada para la evacuación de pruebas por parte del presunto infractor o del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se podrá prorrogar el lapso de evacuación de pruebas mediante acto debidamente motivado.”

“Art. 134.- **Apelación.**- La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.- Dicho funcionario tendrá el plazo de



sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite. La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación.”.

2.1.8 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIÓN, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 676 DE 25 DE ENERO DE 2016.

“Art. 82.- Subsanación y Reparación. - Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.

Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.

La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital.

“Art. 85.- Recurso de apelación. - De la resolución de imposición de la sanción podrá interponerse exclusivamente el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga.

La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.

De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes.

2.1.9 ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 536 DE 18 DE MARZO DE 2002.

“Art. 180.- Interposición de recurso. 1. La interposición del recurso deberá expresar: (...) b. El acto que se recurre y la razón de su impugnación; c. Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones; (...).”

“Art. 186.- Formalidades.- Para formular solicitudes, interponer reclamos o recursos, desistir de acciones y renunciar derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho. Para los actos de mero trámite se presumirá aquella representación.”.

III ANALISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00116 de 27 de noviembre de 2018, emitió el siguiente pronunciamiento; cuyo extracto se cita:

ACTO IMPUGNADO:

El Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-013 de 15 de mayo de 2018 interpuesto por el Abogado Mario Andrés Paredes Balladares, Procurador Judicial de la Compañía Cadena Ecuatoriana de Televisión Canal 10 C.A. (C.E.T.V.), fue presentado el 08 de junio de 2018 mediante comunicación ingresada en esta Entidad con el

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-010677-E dentro del término previsto en el artículo 134 inciso primero de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

A través de la providencia emitida el 06 de agosto de 2018, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, dispuso la admisión del trámite una vez que se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 180 y 186 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva ERFAJE.

Mediante Informe Técnico No. IT-CZ2S-C-2016-0061 de 07 de diciembre de 2016 emitido por la Coordinación Zonal 2, entre otros aspectos se indica lo siguiente:

"(...) Sobre la base de los resultados obtenidos en la inspección técnica realizada el día 07 de diciembre de 2016, a la estación repetidora del sistema de televisión abierta denominada "CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A." (canal 5) autorizado para operar en la ciudad de Tena, provincia de Napo, se concluye que se encuentra operando con parámetros diferentes a los autorizados en el título habilitante, ya que el sistema radiante y potencia efectiva radiada de operación son diferentes a lo autorizado y no cumple con los niveles de intensidad de campo eléctrico dentro del área de cobertura principal autorizada en el Cantón Tena, provincia de Napo, ya que, no alcanza a proteger en cobertura principal, (68 dBuV/m) definida en la "NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE TELEVISIÓN ANALÓGICA Y PLAN DE DISTRIBUCIÓN DE CANALES" (Resolución No. 1779-CONARTEL-01)".

La Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, luego de la sustanciación del respectivo procedimiento administrativo sancionador dictó la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-013 de 15 de mayo de 2018, en la que declaró:

"(...) **Artículo 3.-** Imponer a la compañía "CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A.", que tiene una estación repetidora para servir a las ciudades de Tena y Archidona, con RUC 0990032610001, la sanción económica prevista en el Artículo 122 de la referida Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para las infracciones de PRIMERA CLASE, que establece una cálculo de acuerdo a las agravantes y atenuantes consideradas, una multa SEIS MIL TREINTA Y CINCO DOLARES CON CUARENTA Y SIETE CENTA VOS (USD \$ 6035,47) cuyo pago deberá ser gestionado por la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo."

ANÁLISIS DE ARGUMENTOS:

Con el fin de verificar el presunto cometimiento de la infracción, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL solicitó a la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL se pronuncie respecto de los argumentos técnicos descritos por TC TELEVISIÓN CANAL 10 (C.E.T.V.), en su escrito de impugnación ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2018-010677-E de 08 de junio de 2018.

El Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL remitió a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL el Memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-1320-M de 19 de noviembre de 2018, emitido por la Dirección de Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en el cual consta el análisis de los argumentos técnicos del escrito de Impugnación presentado por TC TELEVISIÓN CANAL 10 (C.E.T.V.), expresando lo siguiente:

- (...) El acto administrativo mediante el cual la Coordinación Zonal 2 determina que la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. CANAL 10 CETV, concesionaria del sistema de televisión denominado CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN, es responsable de la infracción de PRIMERA CLASE e impone la sanción económica respectiva es la Resolución.



No. ARCOTEL-CZO2-2018-013 de 15 de mayo de 2018, y no el oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0127-OF de 18 de mayo de 2018.

- Con base en el análisis de atenuantes y agravantes efectuado en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-013 de 15 de mayo de 2018, si se reconoce el cumplimiento de la atenuante 1.
- Considerando que la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. CANA L10 ECTV, mediante comunicación de 22 de septiembre de 2017 (ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2017-014993-E), solicitó autorización para realizar modificaciones técnicas de la repetidora de Tena, que mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2017-0940-OF de 31 de octubre de 2017, se autorizó las modificaciones solicitadas y que con memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0282-M de 8 de marzo de 2018, al que se anexa el informe de control técnico IT-CZO2-C-2018-0094 de 28 de febrero de 2018, se informa que la repetidora de la estación de televisión abierta denominada CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN del concesionario CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV ubicada en cerro El Mirador del cantón Tena en la provincia del Napo, ha implementado en su sistema las modificaciones técnicas, autorizadas con oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2017-0940-OF de 31 de octubre de 2017, se desprende que ha cumplido con la atenuante 3, esto es que ha subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción. (El subrayado me pertenece.)
- Considerando que en el informe contenido en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2016-0508-M de 21 de diciembre de 2016, al que se anexa el informe de control técnico Nro. IT-CZS2-C-2016-0061 de 8 de diciembre de 2016, que originó el proceso administrativo, no se indica que el cometimiento de la infracción verificada de la repetidora que sirve a la ciudad de Tena, haya causa "daño técnico", se desprende que dicha infracción no causó "daño técnico"; en tal virtud, en conformidad con lo establecido en el Art. 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, para la concurrencia de atenuantes no se requerirá la concurrencia del numeral 4 del artículo 130 de la LOT.
- En caso de concurrencia de las atenuantes establecidas en el artículo 130 de LOT, para las infracciones de primera y segunda clase por parte de los concesionarios de radiodifusión y televisión abierta, se considerará que hay afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, cuando exista dos o más reclamos ocasionados por la infracción objeto de juzgamiento, razón por la cual en caso de que se registre dos o más reclamos en la ARCOTEL, a través de Unidad de Atención al Consumidor de Servicios de Telecomunicaciones, Unidad de Documentación y Archivo, o, Coordinación Zonal 2, se considerará que existe afectación al mercado, al servicio o a los usuarios."

Es decir, con fecha 31 de octubre de 2018, la Cadena Ecuatoriana de Televisión TC TELEVISIÓN CANAL 10 (C.E.T.V.), subsano integralmente la infracción antes de la imposición de la sanción. Esto se puede verificar en el oficio de autorización No. ARCOTEL-CTHB-2017-0940-OF de suscrito por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, cuya parte pertinente señala: "(...) que ha cumplido con la atenuante 3, esto es que ha subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción. (...)"

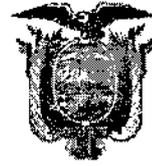
CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

A continuación, se analiza la procedencia de atenuantes. El análisis se realiza de conformidad a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

1. "No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador."

La Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-013 de 15 de mayo de 2018, señala lo siguiente: "(...) Con relación a la circunstancia atenuante 1, el área jurídica de esta Coordinación 2 ha procedido a la revisión del Sistema de Infracciones y Sanciones institucional y de los archivos de esta Agencia, de la cual se desprende que la compañía "CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A.", no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador."

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

Por lo anterior la circunstancia atenuante prevista en el número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que ha sido considerada en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-013, es procedente.

2. **"Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."**

No se verificó en el expediente administrativo el reconocimiento de la infracción de primera clase tipificada en el artículo 117 de la citada Ley, número 16, por tal razón, no procede considerar esta circunstancia atenuante.

3. **"Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."**

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 130, número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 82 del Reglamento General a esa Ley, la subsanación integral como circunstancia atenuante opera cuando el prestador del servicio ha demostrado ante el órgano competente de la administración que ha implementado las modificaciones de la potencia de operación y de la potencia efectiva radiada P.E.R., por lo que, al enmendar o superar una conducta o un hecho tipificado como infracción antes de la imposición de la sanción, a través de un medio físico o digital.

En el presente procedimiento administrativo se ha realizado tal subsanación, por cuanto la CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN del concesionario CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV, ha demostrado técnicamente que se modificó la configuración del sistema radiante de la potencia de operación y de la potencia efectiva radiada P.E.R., de la repetidora de la ciudad de Tena (canal 5), antes del 15 de mayo de 2018 (fecha de emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-013). Así lo certifica el memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-1320-M de 19 de noviembre de 2018, suscrito por el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL.

Por lo enunciado, procede considerar la circunstancia atenuante prevista en el número 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

4. **"Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."**

La Cadena Ecuatoriana de Televisión TC TELEVISIÓN CANAL 10 (C.E.T.V.), no ha causado ningún daño que requiera una reparación integral, así lo ha señalado incluso el memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-1320-M de 19 de noviembre de 2018, suscrito por el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL: "(...) no se indica que el cometimiento de la infracción verificada de la repetidora que sirve a la ciudad del Tena, haya causado "daño técnico" (...)."

El artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones precisa:

"Art. 83.- (...) 2. (...) En caso de que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del numeral cuatro del artículo 130 de la LOT para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de sanción; (...)" (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Por lo señalado, al no haber daño técnico no es procedente la invocación y valoración de la última atenuante previsto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En definitiva, una vez concluida la instrucción del procedimiento administrativo sancionador, y en mérito de todo cuanto consta en el expediente, se verifica TRES CIRCUNSTANCIAS ATENUANTE, y ninguna circunstancia agravante.



El último inciso del Artículo 130 de la Ley Orgánica de Comunicación dispone:

"(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase."

En el presente caso, se verifica la concurrencia debidamente comprobada de las circunstancias atenuantes 1 y 3, por tal consideración procede la aplicación de lo previsto en la norma Ibdem relativo a la abstención de la imposición de la sanción.

IV CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

1. La Compañía Cadena Ecuatoriana de Televisión Canal 10 C.A. (C.E.T.V.), subsanó la infracción determinada en el Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-2018-0127-OF de 15 de febrero de 2018, así lo señala el Memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-1320-M de 19 de noviembre de 2018, suscrito por el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL.
2. Según ha quedado demostrado se configuran las atenuantes 1 y 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en razón de que la concesionaria no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador; y, ha existido subsanación integral del servicio de telefonía fija antes de la imposición de la sanción.
3. No se verificó en el expediente administrativo información sobre daños o perjuicios ocasionados a los usuarios por el fallo. En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República que garantiza el derecho a la seguridad jurídica y en aplicación del artículo 170 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, se sugiere que se REVOQUE la Resolución ARCOTEL-CZO2-2018-013, y, la Autoridad Administrativa se ABSTENGA de imponer una sanción.

IV. RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República, artículos 134, 147 de la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones, y la Resolución N° 06-06-ARCOTEL-2018 de 30 de agosto de 2018, el suscrito Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00116 de 27 de noviembre de 2018.

Artículo 2.- ACEPTAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador Judicial de la Compañía Cadena Ecuatoriana de Televisión Canal 10 C.A. (C.E.T.V.), mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2018-010677-E de 08 de junio de 2018; en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-013 de 15 de mayo de 2018, emitida por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL

Artículo 3.- REVOCAR la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-013 de 15 de mayo de 2018, en consecuencia, **ABSTENERSE** de sancionar de conformidad a lo que establece el

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL GOBIERNO DE TODOS

artículo 130 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE.

Artículo 4.- INFORMAR al Procurador Judicial de la Compañía Cadena Ecuatoriana de Televisión Canal 10 C.A. (C.E.T.V.), que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE.

Artículo 5.- INFORMAR al Procurador Judicial de la Compañía Cadena Ecuatoriana de Televisión Canal 10 C.A. (C.E.T.V.), que conforme a lo dispuesto en el artículo 156, numeral 3 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, tiene derecho a impugnar esta Resolución ante el Órgano Contencioso Administrativo competente.

Artículo 6.- DISPONER a la Coordinación Zonal 2 se encargue de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 7.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notifique el contenido de este acto administrativo a el Procurador Judicial de la Compañía Cadena Ecuatoriana de Televisión Canal 10 C.A. (C.E.T.V.), en la ciudadela Adace calle Abel Romero Castillo, Av. de las Américas y en el correo electrónico mparedes@tctelevisión.com, kalcivar@tctelevisión.com, así como también, a la Coordinación General Jurídica, Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Control, Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico, Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, a la Dirección de Impugnaciones; y a la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. **Notifíquese y Cúmplase.** -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 28 NOV 2018

Ing. Edwin Almeida Rodríguez
DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO:
 Abg. Catalina Aguilar SERVIDOR PÚBLICO	 Abg. Stella Duarte DIRECTORA DE IMPUGNACIONES	 Abg. Edgar Flores Pasquel COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

